

**Demandante:** Distribuciones Farmacosta S.A.S.  
**Demandado:** E.S.E. Hospital Local Santa María de Mompós  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Radicado:** 134684089002-2020-00037-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPÓS**

---

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, al Despacho el expediente contentivo del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, informándole que fue presentado memorial de subsanación de la demanda. Sírvase a proveer.

Mompox (Bolívar), tres (3) de agosto de 2020.

*Blanca Dolly Hoyos Verbel*  
**BLANCA DOLLY HOYOS VERBEL**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPÓS (BOLÍVAR)**, tres (3) de agosto de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Apoderado Judicial de DISTRIBUCIONES FARMACOSTA S.A.S., presentó memorial de subsanación, manifestando que la Cámara de Comercio de la Jurisdicción de Magangué certificó que la entidad demandada no tiene registro mercantil, anexando como prueba “Certificado Especial de No Registro Mercantil”.

Señala también que, presentó solicitud ante la Alcaldía Municipal de Mompós con el fin de obtener el documento requerido, empero no se le ha brindado respuesta a la petición, por ende, solicita que en virtud del numeral 1º del artículo 85 del Código General del Proceso se oficie al Consejo Municipal de Mompós para que aporte el requisito precitado.

Bajo ese contexto, éste Despacho considera que la subsanación presentada no tiene vocación de prosperidad, pues no fue allegado el requisito exigido por ley, y la solicitud elevada no es procedente.

En efecto, el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P. reza que será rechazada la demanda que no contengan los anexos ordenados por la ley, que en este caso es la prueba de existencia y representación previsto en el artículo 84 de la misma norma.

Ahora bien, la circunstancia que indica el numeral 1 del artículo 85 del C.G.P., procede únicamente cuando en la **demandado** se exprese que no es posible anexar la prueba precitada, es decir que, la solicitud aplica exclusivamente

**Demandante:** Distribuciones Farmacosta S.A.S.

**Demandado:** E.S.E. Hospital Local Santa María de Mompós

**Proceso:** Ejecutivo Singular

**Radicado:** 134684089002-2020-00037-00

cuando se pretenda resolver la admisión de la demanda, y no cuando ya fue inadmitida por ese motivo.

Inclusive, a pesar que mediante prueba documental se acreditó el ejercicio del derecho de petición, lo cierto es que, el mismo se presentó con posterioridad al auto inadmisorio, por lo tanto, no fue demostrado que la solicitud no hubiese sido atendida, porque hasta el momento de la presentación de este memorial, todavía se encontraba el Consejo Municipal y/o la Alcaldía Municipal de Mompós en el término de responder la petición.

En conclusión, la circunstancia que consigna el numeral 1 del artículo 85 de la norma adjetiva civil, procede **exclusivamente**, cuando sea expresado en la demanda, y se acredite que mediante derecho de petición se solicitó el documento, sin que hubiese sido entregado.

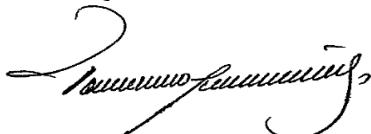
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompós,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda radicada por DISTRIBUCIONES FARMACOSTA S.A.S. en contra de E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA DE MOMPÓS, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas anotaciones en los sistemas de información respectivos.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



ROسانا ماريا فونتس دل加多<sup>1</sup>  
JUEZ

---

<sup>1</sup> La presente providencia contiene la firma escaneada del Juez, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, manipulación o uso indebido acarreará las sanciones penales y disciplinarias correspondientes.

**Demandante:** Distribuciones Farmacosta S.A.S.  
**Demandado:** E.S.E. Hospital Local Santa María de Mompós  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Radicado:** 134684089002-2020-00038-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPÓS**

---

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, al Despacho el expediente contentivo del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, informándole que fue presentado memorial de subsanación de la demanda. Sírvase a proveer.

Mompox (Bolívar), tres (3) de agosto de 2020.

*Blanca Dolly Hoyos Verbel*  
**BLANCA DOLLY HOYOS VERBEL**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPÓS (BOLÍVAR)**, tres (3) de agosto de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Apoderado Judicial de DISTRIBUCIONES FARMACOSTA S.A.S., presentó memorial de subsanación, manifestando que la Cámara de Comercio de la Jurisdicción de Magangué certificó que la entidad demandada no tiene registro mercantil, anexando como prueba “Certificado Especial de No Registro Mercantil”.

Señala también que, presentó solicitud ante la Alcaldía Municipal de Mompós con el fin de obtener el documento requerido, empero no se le ha brindado respuesta a la petición, por ende, solicita que en virtud del numeral 1º del artículo 85 del Código General del Proceso se oficie al Consejo Municipal de Mompós para que aporte el requisito precitado.

Bajo ese contexto, éste Despacho considera que la subsanación presentada no tiene vocación de prosperidad, pues no fue allegado el requisito exigido por ley, y la solicitud elevada no es procedente.

En efecto, el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P. reza que será rechazada la demanda que no contengan los anexos ordenados por la ley, que en este caso es la prueba de existencia y representación previsto en el artículo 84 de la misma norma.

Ahora bien, la circunstancia que indica el numeral 1 del artículo 85 del C.G.P., procede únicamente cuando en la **demandado** se exprese que no es posible anexar la prueba precitada, es decir que, la solicitud aplica exclusivamente

**Demandante:** Distribuciones Farmacosta S.A.S.

**Demandado:** E.S.E. Hospital Local Santa María de Mompós

**Proceso:** Ejecutivo Singular

**Radicado:** 134684089002-2020-00038-00

cuando se pretenda resolver la admisión de la demanda, y no cuando ya fue inadmitida por ese motivo.

Inclusive, a pesar que mediante prueba documental se acreditó el ejercicio del derecho de petición, lo cierto es que, el mismo se presentó con posterioridad al auto inadmisorio, por lo tanto, no fue demostrado que la solicitud no hubiese sido atendida, porque hasta el momento de la presentación de este memorial, todavía se encontraba el Consejo Municipal y/o la Alcaldía Municipal de Mompós en el término de responder la petición.

En conclusión, la circunstancia que consigna el numeral 1 del artículo 85 de la norma adjetiva civil, procede **exclusivamente**, cuando sea expresado en la demanda, y se acredite que mediante derecho de petición se solicitó el documento, sin que hubiese sido entregado.

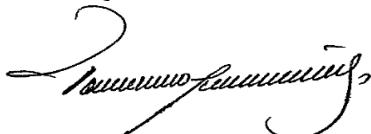
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompós,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda radicada por DISTRIBUCIONES FARMACOSTA S.A.S. en contra de E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA DE MOMPÓS, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas anotaciones en los sistemas de información respectivos.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO<sup>1</sup>**

JUEZ

---

<sup>1</sup> La presente providencia contiene la firma escaneada del Juez, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, manipulación o uso indebido acarreará las sanciones penales y disciplinarias correspondientes.